



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por este ministerio se ha expedido, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Uno de los primeros cuidados de S. M. apenas entró en el pleno ejercicio del poder supremo por la solemne declaración de su mayor edad, fue dirigir una mirada dolorosa sobre el lamentable estado del culto y del clero en una nación que aprecia el dictado de católica como el mas honroso de sus timbres y la mas esclarecida de sus glorias. Inoportuno fuera traer á exàmen las pasadas épocas para fijar su punto de partida, cuando el objeto de S. M. y del Gobierno es sepultar en el olvido todas las querellas, todos los agravios, todas las recriminaciones que pudieran servir de obstàculo à la nueva era benéfica y reparadora que asoma hoy en el trono para bien de nuestra España, precedida de fecundas y gratas esperanzas. Trátase de aliviar el desamparo y de cicatrizar los males de la iglesia, no de argüir esterilmente sobre las causas que los produjeron.

La tranquilidad espiritual de los fieles, íntimamente enlazada con el bienestar temporal de las naciones, la necesidad del santo ministerio trasmitido sin interrupcion desde los apóstoles por entre las alteraciones y trastornos de los siglos, la conveniencia de reanudar por medios decorosos las cordiales relaciones interrumpidas desgraciadamente con la Santa Sede, el sagrado carácter y la dignidad de los prelados como mi-

nistros del Señor, y la consideracion y el respeto que merecen en lo humano por su ancianidad y privaciones, han decidido á S. M., en cuyo ánimo son innatos los sentimientos religiosos y las ideas de benevolencia y de dulzura, á reparar en cuanto sea dable la horfandad de las iglesias españolas. Alimentando este noble y santo pensamiento, el nombre de V. Ema., el nombre del venerable metropolitano de Sevilla fue naturalmente el primero pronunciado por el augusto labio de S. M., y el primero acogido por el Gobierno con respeto. El Gobierno abraza la mas plena confianza de que V. Ema. contribuirá con su influencia, con su palabra y con su noble ejemplo á que los deseos de S. M. alcancen feliz término; y tiene el mas sincero placer en comunicar á V. Ema. la primera muestra de su Real real aprecio, alzando el confinamiento que sufre en esa ciudad por disposicion gubernativa desde 18 de Febrero de 1836, y encargándole que regrese á su silla metropolitana y al cuidado de los fieles encomendados á la direccion espiritual de V. Ema., que anhelan vivamente la restitucion de su prelado.

De Real orden lo digo à V. Ema. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. Ema. muchos años. Madrid 19 de enero de 1844.—Mayans.—Emmo. Señor cardenal arzobispo de Sevilla D. Francisco Javier Cienfuegos y Jovellanos.

Igual comunicacion sea pasado de orden de S. M. al M. R. arzobispo de Satiago y al mismo tiempo se han tomado las disposiciones oportunas para que las respectivas autoridades preparen la despedida, recibimiento y auxilios en el trãsi-

to de aquellos preladados de la manera que se debe à su alta dignidad y à los respetos de su clase.

Circular.

En todos tiempos y en todas las sociedades la buena administracion de justicia es el mas sólido fundamento de la paz, de la seguridad y del bienestar de los pueblos; pero nunca es mas necesaria su accion benéfica que cuando por consecuencia de una guerra prolongada y de las convulsiones políticas que nos han afligido es mas desenfrenada la inmoralidad, y estan mas enconados los ànimos y los partidos. Estas causas contribuyen funestamente à que los delitos se multipliquen, y à que tengan un caracter mas grave que en tiempos comunes, y por lo mismo es mas necesaria la accion enérgica de los tribunales. S. M., que desea ardientemente inaugurar la fausta época de su reinado dedicando muy especialmente su atencion augusta à la mejora positiva de la administracion de justicia, me previene diga V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, será de su desagrado saber que algun delito, por leve que sea, queda impune por negligencia, omision ó poco celo del ministerio fiscal ó de los magistrados y jueces à quienes está encomendado aplicar y hacer ejecutar las leyes penales.

Muchas circulares se han expedido por el Gobierno à este mismo propósito; y sin embargo alguna vez su observancia no ha sido tan esacta como la seguridad individual y pública exigia: por esta razon S. M. me manda tambien prevenir à V. S., que asi como premiará su Real munificencia à los empleados en la carrera judicial que cumplan con ardiente celo sus austeras obligaciones, hará exigir la responsabilidad mas estrecha à los que à ellas falten por cualquier motivo, sin que les baste llenar en apariencia los deberes que à cada cual estan impuestos, pues la tibieza, la falta de energia y la negligencia son defectos gravísimos; que si por no haber una ley especial de responsabilidad no pueden corregirse judicialmente, exigen de parte del Gobierno providencias severas si ha de ejercer con fruto sobre la administracion de justicia la alta y eficaz inspeccion que la Constitucion del estado le atribuye. No se ocultan à la ilustracion de S. M. las muchas causas que à veces influyen para frustrar y dejar ilusorios los rectos deseos y los acertados actos de los magistrados y jueces; pero las comunicaciones que de orden de S. M. se pasan con esta fecha à las autoridades militares y administrativas harán que la cooperacion de estas sea activa y poderosa para que de consuno obren la vigilancia, la fuerza pública y la justicia, cada cual dentro del círculo que las leyes le marcan, y no pueda quedar impune ningun delito sin una

notoria y grave falta en los ministros y agentes de la justicia.

Por último, S. M. me encarga que V. S. circule las órdenes convenientes à los jueces de primera instancia y promotores de ese territorio, acuerde con la junta gubernativa de esa audiencia las determinaciones que crea oportunas dentro de sus facultades, y se ponga V. S. en relacion inmediata con los gefes militares y políticos de las provincias de su jurisdiccion para el mas esacto cumplimiento de cuanto se le previene, dando V. S. cuenta à este ministerio de lo que adopte para conseguirlo, y de todo lo que merezca ocupar la atencion del Gobierno de S. M.

De su Real orden lo digo à V. S. para su puntual observancia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1844.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Negociado núm. 9.

Excmo. Sr.: Uno de los objetos que mas han movido el ànimo de S. M. la Reina desde que por el voto nacional fue llamada à dirigir las riendas del estado, es sin duda la aflictiva situacion del culto y clero de la mayor parte de las diócesis del reino por falta de recursos bastantes para sostenerle aun del modo que marca la ley vigente. S. M. desea que esta situacion desaparezca en cuanto sea posible. Al ministerio actual, que siente tan imperiosa necesidad, no se le ocultan las inmensas dificultades con que han tenido que luchar sus antecesores para hacer mas llevadera la suerte del clero en medio de las azarosas circunstancias que los rodearon; pero decido à ponerlas un término à fin de que tan respetable clase pueda presentarse con el brillo y decoro que corresponde à una nacion culta y religiosa, ha doptado las disposiciones que considero mas apropiado para conseguirlo. Conociendo no obstante la inutilidad é ineficacia de sus esfuerzos mientras no se remuevan los obstáculos que en mucha parte han entorpecido la cobranza de la contribucion destinada al sostenimiento de aquellos objetos, lo ha hecho asi presente à S. M.; y en su vista, y de los espuesto por V. E. en 18 de setiembre último, se ha dignado resolver:

1.º Que consiguiente à lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 7 de agosto del año último, el cupo de la contribucion general del culto y clero que ha de distribuirse en cada provincia es el señalado en el repartimiento que acompaña à la ley de 14 de agosto de 1841, con el aumento que al mismo respecto corresponda à los tres últimos meses de 1843, quedando sin efecto el circulado en 13 de noviembre de 1842.

2.º Que por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península se prevenga á las diputaciones provinciales, que no han llenado aun este deber, la necesidad de que lo verifiquen con la urgencia que requiere la importancia y perentoriedad del servicio.

3.º Que si no lo hacen en el preciso término de 10 dias, contados desde la fecha en que por la intendencia se les comunique esta resolucion, lo verifiquen en un plazo igual las oficinas de rentas, consiguiente á lo que sobre el particular se previno en el art. 3.º de la orden de 2 de julio de 1842.

4.º Que con el fin de evitar los perjuicios que en algunos puntos ocasionan los repartos por la proporcion de uno á cuatro mandada observar por el art. 14 de la ley entre las riquezas territorial y pecuaria, é industrial y comercial, se autorice á las diputaciones provinciales, como se hizo con la de Córdoba en 8 de octubre de 1842, para permitir á los ayuntamientos que amalgamen en un solo reparto las espresadas riquezas, uniendo las cuotas que les quepan por ambos conceptos, para que salgan á un tanto por ciento igual todos los contribuyentes, siempre que lo exijan así las circunstancias particulares de su provincia respectiva por la imposibilidad de llevar de otro modo á efecto la ley.

5.º Y por último, que en caso de negarse algunos ayuntamientos á repartir y cobrar la cuota que les corresponda, se les impela á ello por los medios de apremio y ademas que marcan las instrucciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, encargándole desplegue la mayor actividad en el cobro de la contribucion á fin de que se llene el objeto que S. M. se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1844.—Garcia Carrasco.—Sr. director general de Rentas unidas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: En la provincia de Guipúzcoa, bajo el régimen foral, no se reconocia por capital á ninguno de los pueblos de su territorio; y entonces el gobierno local ó diputacion residia alternativamente, primero tres meses y despues seis en cada uno de los pueblos de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia. En 1679 se acordó que le residencia en cada uno de estos pueblos fuese de un año, y en 1746 se prorogó á tres, y al paso que nos acercamos á la presente época, se advierte en los naturales, juntamente con la conviccion de lo necesario y conveniente que les era fijar la capital de la provincia de un modo estable, su repugnancia á toda localidad escéntrica.

Por esto la junta general de Guipúzcoa, en su acuerdo de 1844 manifestó, siendo intérprete de los deseos de toda la provincia, que se debia dar la preferencia para capital á la villa de Tolosa por hallarse situada sobre la carretera, y por su posicion central que abrevia las comunicaciones en aquel pais escabroso.

El Real decreto de 30 de noviembre de 1833 no mandó que fuese San Sebastian la capital de Guipúzcoa, sino que supuso que lo era; y durante la guerra civil ocupada casi toda la provincia por fuerzas enemigas, eran inoportunas las reclamaciones contra lo que exigian entonces á todas luces las circunstancias la política. Por fortuna hoy se puede dar oidos á otras consideraciones, y los acuerdos y reiteradas exposiciones que, é peticion de muchos pueblos ha dirigido al Gobierno de V. M. la diputacion provincial de Guipúzcoa, son la expresion del deseo general de sus comitentes, deseo que V. M., en su anhelo de labrar la pública felicidad, no querrá desatender.

Por lo tanto el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. que se digne acceder al voto de la provincia de Guipúzcoa, mandando que en adelante sea la capital la villa de Tolosa, decreto que no vulnera ninguna disposicion legal, y es ademas conveniente á la administracion de la misma provincia.

Madrid 19 de enero de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Bravo.—Luis Mayans.—Manuel de Mazarredo.—El marques de Peñafiorida.—Juan José Garcia Carrasco.—José Filiberto Portillo.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y accediendo á las reiteradas súplicas de la diputacion provincial de Guipúzcoa, como asimismo al voto general de aquella provincia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La capital de la provincia de Guipúzcoa se trasladará á la villa de Tolosa.

Art. 2.º Los Ministros, cada uno en su respectivo departamento, tomarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñafiorida.

DIRECCION DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Con arreglo á lo dispuesto en la cuarta modificacion del anuncio publicado en el Diario de Avisos del dia 27 de agosto último y Gaceta de

29 del mismo, han cesado de cotizarse en la bolsa desde 4.º del corriente los antiguos documentos de la deuda pública consolidada llamados á renovar.

En su consecuencia, considerando que dichos documentos se hallan fuera de circulacion, la direccion ha acordado que desde 4.º de febrero próximo no se admitan los títulos antiguos que se presenten para las fianzas de empleados, cuidando por su parte de renovar los que de esta clase hayan ingresado en su tesorería hasta el día 31 del corriente.

Se hallan dispuestos para su entrega al público los títulos al portador del 3 por 400 equivalentes á los documentos presentados á capitalizar en todo el mes de octubre del año último. En su consecuencia pueden los interesados acudir á recogerlos desde el día 19 del actual en los viernes y sábados de cada semana.

Igualmente se advierte que los documentos equivalentes á las presentaciones hechas con dicho objeto, en los meses de noviembre y diciembre últimos, empezarán á entregarse desde el día 26 inclusive del actual, y en los mismos días de las semanas siguientes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. Leon Cenarro, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido de que el infrascrito escribano de número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho en entera propiedad, á los bienes que constituyen la dotacion de misas, memoria, patronato real de legos, fundado en el ex-convento de padres franciscos de la villa de Pinto por Doña Maria Carrillo de Toledo, á fin de que en el término de 20 días que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid deduzcan el que entiendan les asiste en este tribunal por la escribania del refrendatario, pues pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

Por providencia del Sr. D. Leon Cenarro juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días contados desde que se anun-

cie en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria de misas ó patronato real de legos que en el convento de padres franciscos de la villa de Pinto fundó el Sr. D. Pedro Pacheco como único testamentario del Excmo. Sr. D. Luis Carrillo y Toledo, marques de Caracena, en 20 de agosto de 1653; á fin de que dentro de dicho término le deduzcan en el referido juzgado y escribania por medio de procurador con suficiente poder pues transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo hecho postura hasta ahora al abasto de carnes para el presente año de esta villa de Velilla de San Antonio, están señalados sus remates para el domingo 21 del presente mes y para el segundo y tercero en los días 24 y 28 del mismo mes, en estas casas consistoriales, y hora de diez y once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con permiso de la Excma. diputacion provincial de Madrid se sacan á pública subasta las yerbas de invernadero en el sitio del Montecillo pertenecientes á estos propios, cuyo remate se verificará el día 28 del corriente á las diez de su mañana, bajo la cantidad de 625 rs.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas del real sitio de San Lorenzo, dotada con 5 rs. diarios y casa-habitacion. Las que aspiren á ella, siendo aprobadas, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento hasta el 20 de febrero próximo en que se proveerá.

MERCADO.

Día 22 de enero.

Trigo de 44½ á 44½ rs. fanega.

Cebada de 15 á 16 id.

Algarroba de 20 á 21.

Aceite de 52 á 54. rs. arroba.

Se recuerda á los ayuntamientos la invitacion del Sr. gefe político, inserta en los Boletines números 1706, 1707 y 1708 para que vengan á pagar los descubiertos en que se hallan por la suscripcion á dicho Boletín del pasado año de 1843; advirtiéndoles que está ya para espirar el plazo concedido, y el editor no sufrirá mas demora, pidiendo inmediatamente los apremios.